

(2)
del empresario, puesto que el número de ejemplares ha de ser el estipulado y franco de porte.

9.^a Si alguna de las autoridades de quienes deban publicarse y circularse ordenes les acomodase suscribirse y circularse para asegurarse de su insercion, ó por otro motivo, solo pagaran la cantidad concertada para los pueblos, y el empresario cuidará por su cuenta de la cobranza.

10. La suscripcion á que se obligan los Pueblos será satisfecha al empresario por trimestres contados desde el primer dia del año y en el caso de morosidad en el pago la Autoridad usará de sus facultades contra los Ayuntamientos morosos, no omitiendo medio alguno para hacer efectivo el abono de la cantidad debengada.

11. El Boletín será propiedad del empresario y sin su auencia ó consentimiento no será reimpresso, á cuyo fin contendrá un sello particular del empresario en el extremo inferior de la primera hoja.

12. El empresario se sujetará estrictamente á lo prevenido en los artículos 1.^o 2.^o 9.^o 10. y 11. de la Real orden de 20 de Abril de 1833, sin que de manera alguna se inserten noticias politicas aun cuando las tome de otros periódicos sin antes haber cumplido con lo que previenen los citados artículos; pues que los pueblos de la Provincia á que está destinado el mencionado Boletín, deben con preferencia saber las órdenes del Gobierno y de las autoridades y adquirir noticias instructivas en materias útiles en beneficio de los habitantes; la cesacion en la publicación del Boletín, sacándolo nuevamente á subasta, será la primera providencia que adopte la autoridad en el momento en que se desbie del extricto cumplimiento de los precitados artículos del empresario, quien ademas satisfará los nuevos costos de la subasta que habrá de hacerse en aquel caso.

13. Los presidentes de los Ayuntamientos cuidarán de que se encuadernen y cosan los Boletines por el orden de su numeracion y por meses; desde el cumplimiento de esta medida se hará cargo en las visitas que la autoridad practique por si ó por delegacion, para que no sirva de disculpa que el boletín no llegó á su poder; será obligacion del empresario exigir recibo circunstanciado cuando la conduccion se haga por peatonés, y de la Justicia sacar un documento del encargado del correo cuando falte algun número, para re-

clamarlo al empresario, si este no cubriese la falta; dirigir su queja á la autoridad superior de la provincia.

14. Los costos de este expediente de subasta, papel y escritura que ha de otorgar el empresario serán de su Cargo = Santander 20 de Diciembre de 1835. = José de la Cantolla,

Intendencia de la Provincia de Santander.

Autorizada esta Intendencia por ordenes de la Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, sus fechas 11 de Setiembre y 16 del actual, para organizar la Comandancia de Carabineros de Real Hacienda de esta Provincia, conforme al reglamento de 25 de Noviembre del año último, y resultando veinte y dos vacantes de esta clase, que proveer, se anuncia á los aspirantes, por medio del Boletín oficial, para que presenten sus Solicitudes en el término de quince dias; en el concepto de que serán preferidos, 1.^o los licenciados de ejército con buena nota; y 2.^o los que hayan prestado algun servicio al estado; toda vez que unos y otros reúnan las circunstancias de buena opinion política; robustez, y sin tacha en su moralidad; las cuales deberán acreditarse al presentar las instancias con certificaciones de sus últimos Jefes, ó de los Ayuntamientos de sus respectivos domicilios. Santander Diciembre 28 de 1835, = Vicente María Jaudenes, = Tomas de Prida Secretario.

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente: = Diezmos Novales, = Excmo Sr. He dado cuenta á S.^a M. la Reina Gobernadora de una exposicion presentada por D. Miguel Corbacho Valdes, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaría la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos novales hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos, como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion general en 1.^o de

Mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Sección de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes:

Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exención de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificación de los terrenos para declararles en juicio instructivo la calidad de noales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel Sellado que se invierta en extender los atestados; y todos los demas que se originen así en este juicio como en los que se sigan despues por reclamación de los Cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda.

Art. 2.º Se les amplía á dos meses el término para que puedan solicitar la gracia de exención, en lugar de uno que les está señalado por la Real orden de 23 de Junio de 1825.

Art. 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gozará por gracia especial los años de exención de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término prefijado hasta el dia, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adeudaron diezmo y no le pagaron.

Art. 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuación de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmías, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales.

Art. 5.º Declarados que sean los terrenos como noales en juicio instructivo, y expedida la certificación á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exención de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el carácter de contencioso siempre que afiancen á satisfaccion del Intendente y del Comisionado de los Cabildos las resultas del juicio.

Art. 6.º Se llevarán á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse noales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia.

Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes quienes oirán previa y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio.

Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en los juzgados y tribunales señalados en el dia, ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibicion de los eclesiásticos, segun lo declarado por las leyes 16 y 18, tit. 6.º libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y el art. 52 de la Ordenanza de Intendentes de 13 Octubre de 1749.

Art. 9.º Si despues de trascurridos los años de exención de diezmos que están concedidos á los roturadores, durase todavia la litis, y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortizacion en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de

(3)

exentos se dispuso por la Real resolucion de 4 de Febrero de 1802.

Art. 10. Para dar á los diezmos noales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificación de los mismos terrenos, aunque no le hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exención de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo.

Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos á que den una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo.

Art. 12. Todos los diezmos que por resultado de la clasificación de los terrenos aparezcan tener la calidad de noales, y que por incuria de la administracion estén confundidos con los de la masa comun de partícipes, se aplicarán exclusivamente á la Real Hacienda despues de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La Direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento; esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los Acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará cuantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII citado en el art. 6.º de la misma dice sustancialmente lo que sigue.

»Y como quiera que las heredades sitas en los Reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias, de las cuales, ya sea con motivo de la igualdad de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos pertenecen legítimamente parte al Real fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeados ó por el mismo soberano, ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares; Nos: conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan integramente al Real erario los diezmos, primicias y noales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeados, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos, Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales por razon del aumento de frutos al Real fisco reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerlas. Ademas de esto. Aunque desde la época en que se expidieron las

(4)
indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, defiriendo á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposici6n aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años, hayan sido roturados ó reducidos á cultivo despues del dia 30 del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de novales, en cuanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco, han de entenderse en este lugar las obras ó ya anteriormente hechas ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por cuanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, cuanto á los Ayuntamientos ó Concejos, Comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real erario como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á espensas de los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares, remitida por el Soberano por el espacio de algunos años la obligacion de los diezmos y primicias que despues debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspensión concedida, solo ceda á beneficio del Real Erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere. Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compensacion á aquellos que gozaban de diezmos de las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido.

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa provincia previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novales, y que den cuenta á V. S. de cuanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el art. 7.º de la mencionada Real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1835. = José de Aranalde.

Y á fin de que llegue á noticia del público, espero se sirvan VV. insertarlo en el boletín oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Diciembre 4 de 1835. = Vicente María Jaudenes.

Avisos.

Por la Direccion General de Caminos y canales del Reino se contrata en pública subasta la saca, conduccion y labra de la sillería y acopio de la maipostería para la reedificacion del Puente de Santiago de la carretera de Reigosa: quien quisiese hacer postura acuda

á la Secretaria del Gobierno civil de esta Provincia, donde se manifestarán las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el primer remate el domingo diez del actual á las diez de la mañana en la sala del mismo Gobierno civil en esta capital.

Santander 2 de enero de 1836. = José de la Cantolla.
= Antonio Arriete.

En los dias 20 al 22 del pasado desapareció de esta Ciudad un Perro mastin grande sin orejas, color de Naranja, con el vientre y el cuello blanco: cualesquiera persona que sepa de su paradero y lo manifieste al Vice-Consul Ingles en esta plaza, recibirá una buena gratificacion.

Intendencia de la Provincia de Santander. = Remate de un Relox de torre.

El dia 20 del corriente Enero á las once de la mañana en la Real Aduana de esta Capital, se venderá en remate público el Relox de torre que fué del estinguido Monasterio de Santa Catalina de Corban bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Escribanía mayor de Rentas. Santander 2 de Enero de 1836. = Jaudenes.
= Por mandado de su Señoría D. Tomas Celedonio Agüero.

Remate de efectos de comercio.

El Sábado próximo nueve del corriente enero, á las once de la mañana en la Real Aduana de esta Capital, se realizará el remate de diferentes efectos correspondientes á diez y seis comisos echos por los Carabineros. Santander 2 de Enero de 1836. = Agüero.

Secretaria de la Real Junta de Comercio.

La Real Junta de Comercio de esta Ciudad y Provincia ha dispuesto proveer la plaza que se halla vacante de Secretario-Contador de la misma el dia 23 del corriente mes de Enero, en los términos prefijados por S. M. En consecuencia de esta disposici6n cualquiera persona que guste pretender dicha plaza presentará en esta Secretaria-Contaduría, de mi interino cargo, su solicitud dirigida á los Señores Presidente y vocales de la expresada Junta hasta el 22 del actual; debiendo tener entendido que aquel destino está dotado con ocho mil reales de vellón anuales, y que el agraciado ha de prestar; interin tenga que cobrar los derechos consulares y demas que recauda, una fianza de sesenta mil reales á satisfacci6n de la corporacion Santander 2 de Enero de 1836. = Por acuerdo de la Junta. = Andres Mac-Mahon. = Secretario-Contador interino.

Los vacíos que queden en este periódico, despues de insertas las órdenes y circulares de oficio, están esclusivamente consagrados (como se vé por el pliego de condiciones) á artículos de utilidad é ilustracion de la Provincia. Así pues se ruega á las personas instruidas de la misma se sirvan comunicar á la redacci6n cuanto crean conveniente al indicado fin; advirtiéndoles que no se recibirán pliegos que no vengan franqueados.

Caldo con leche para el resfriado.

Antes que al cocido se le eche sal, se saca de la parte del hervor como media taza de caldo, en el que se echará doble cantidad de leche y una cucharada grande de azucar meneándolo hasta que las partes grasosas se hayan mezclado bien con la leche. Esta bebida es tan útil para el pecho como agradable al paladar.

IMPRENTA DE MARTINEZ.